



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0337/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez Caba contra la segunda parte del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

La norma atacada en inconstitucionalidad es la segunda parte del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal, cuyo texto copiado, subrayado y resaltado en negritas, literalmente, se lee como sigue:

*Artículo 148.- Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. **Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.**¹*

2. Pretensiones del accionante

El tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas.

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido texto legal, al considerar que el mismo viola los artículos 6, 8, 39, 39.1, 39.3, 68 y 69 de la Constitución, el artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 1, 11, 12, 148, 393 y 416 del Código Procesal Penal.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los artículos 6, 8, 39, 39.1, 68 y 69 de la Constitución, cuya violación atribuye el accionante al texto legal impugnado, consagran el principio de supremacía

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, la función esencial del Estado, el derecho a la igualdad, condena a privilegios y obligación estatal de combatir la discriminación, así como las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respectivamente, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión (...).

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la inconstitucionalidad del referido texto legal. Para sustentar sus pretensiones, argumenta, en síntesis, que la referida norma crea un privilegio procesal a favor de los imputados, que afecta a las víctimas, querellantes o actores civiles, pues éstos no pueden beneficiarse de la extensión del plazo de duración máxima del proceso en los casos en que se dicte sentencia absolutoria, lo que, según sostiene el accionante, los sujeta a una condición desigual, sin protección en esa etapa procesal, y facilitando que muchos casos se queden impunes por las maniobras técnicas de los imputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones oficiales

Mediante instancias depositadas ante este mismo tribunal constitucional, el procurador general de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República, intervinieron en el caso.

4.1. Opinión del procurador general de la República

En su opinión sobre el caso, el procurador general de la República señala, en síntesis, lo siguiente:

Primero: De manera principal: En cuanto a la forma. Que en atención a que en su condición de parte en un proceso penal en curso, los accionantes tienen a su disposición el ejercicio de control de constitucionalidad por vía difusa, lo que garantiza plenamente la tutela judicial efectiva de sus derechos así como el control de la supremacía de la Constitución a través del recurso de revisión constitucional de sentencias ante el Tribunal Constitucional, y para eso el caso de que esa alta jurisdicción mediante la debida motivación revise el criterio establecido en la sentencia TC/0149/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, en el cual justificó la legitimación de los accionantes en su calidad de partes, en un proceso penal en curso, que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Maritza Yolanda Bermúdez Caba, Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez Caba, contra la segunda parte del primer párrafo del Art. 148 del Código Procesal Penal.

Segundo: De manera subsidiaria, y en la hipótesis de que esa jurisdicción ratifique el criterio referido precedentemente y reconozca a los accionantes la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido requerido por el Art. 185.1 de la Constitución: En cuanto al fondo: Que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceda rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Maritza Yolanda Bermúdez Caba, Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez Caba contra la segunda parte del primer párrafo del Art. 148 del Código Procesal Penal, por improcedente y mal fundada.

4.2. Conclusiones del Senado de la República

El Senado de la Republica concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentadas y depositada (sic) por secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del Procedimiento Legislativo realizado por el SENADO, en cuanto al trámite, estudio y sanción con el que se cumplió satisfactoriamente el mandato constitucional y reglamentario, al momento de aprobar la Ley No. 76-02, del 2 de julio del año 2002, promulgada el 19 de julio del año 2002, por no haber violado la Constitución Dominicana;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, de la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por los señores MARITZA YOLANDA BERMUDEZ CABA, DR. JOSE JULIO BERMUDEZ CABA E INGRID JOSEFINA BERMUNEZ CABA, en fecha 29 del mes de noviembre del año 2014, contra la segunda parte del primer párrafo del artículo 148, del Código Procesal Penal Dominicano Ley No.76-02 (sic), por supuesto vulneración a los artículos 6, 8, 39.1, 39.3, 68, 69, 184 y 185 de la Constitución Dominicana, somos de opinión que la suerte y el desarrollo de la misma, debe ser dejado a la soberana apreciación de ese honorable tribunal;

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido (sic) el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

4.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República

La Cámara de Diputados de la República concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los SEÑORES MARTZA YOLANDA BERMUDEZ CABA, JULIO BERMUDEZ CABA E INGRID JOSEFINA BERMUDEZ CABA contra la segunda parte del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, Ley No. 176-02 (sic), por alegada violación de los artículos 6, 8, 39, 39.1, 39-3, 68, 69, 184 y 185 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 176-02 (sic), Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaría General de la institución, del 2 de marzo de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma.

TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, a raíz de lo que disponen los artículos 184 y 185 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 5 (sic) y 9 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

4.4. Opinión del Poder Ejecutivo

No consta en el expediente opinión alguna del Poder Ejecutivo.

5. Pruebas documentales

En el presente expediente se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia fotostática de Sentencia núm. 00247/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Copia fotostática de Resolución núm. 02-11, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).
3. Copia fotostática de Resolución núm. 14-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).
4. Copia fotostática de Sentencia núm. 101-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

En cuanto a la legitimación activa, o calidad de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. En la especie, la Procuraduría General de la República ha solicitado que, de manera principal, se declare inadmisibile la acción, en virtud de que los accionantes no se encuentran legitimados para incoarla, sino que tienen a su disposición el mecanismo de control difuso de constitucionalidad, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

8.2. En tal sentido, este Tribunal Constitucional entiende conveniente rechazar el planteamiento de la Procuraduría General de la República –sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión–, y reiterar lo establecido mediante Sentencia TC/0149/13, en el cual se reconoce a las partes involucradas en un proceso penal un interés legítimo y jurídicamente protegido para interponer una acción directa en inconstitucionalidad contra un acto de naturaleza penal. A saber, la referida sentencia señala:

En ese orden de ideas, tanto la accionante como los intervinientes voluntarios son partes del proceso penal iniciado en ocasión de la interposición de la querrela penal, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), y en tal virtud ostentan en la especie la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al estar revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

8.4. En la especie, la parte accionante ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que las disposiciones impugnadas le son aplicables en su condición de querellantes y actores civiles en un proceso penal. En tal virtud, cuentan con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la acción de inconstitucionalidad

El Tribunal entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser rechazada, en virtud del razonamiento siguiente:

9.1. El accionante alega que la segunda parte del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal, instaurado mediante la Ley núm. 76-02, viola los artículos 6, 8, 39, 39.1, 39.3, 68 y 69 de la Constitución, al crear un privilegio a favor de los imputados, y en perjuicio de las víctimas, querellantes y/o actores civiles, y que sirve como herramienta que favorece a la impunidad de los penalmente justiciables, afectando con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.2. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo. 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

9.3. El Tribunal ha podido advertir que el texto impugnado fue modificado mediante la Ley núm. 10-15, que introduce, a su vez, modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, y que establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

9.4. Si bien el texto impugnado fue modificado, la disposición objeto de controversia permanece en el ordenamiento jurídico, al establecer el legislador que el referido plazo de duración máxima de los procesos “sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”; es decir, la alegada prórroga del plazo en favor de los imputados, sólo cuando la sentencia es condenatoria, se mantiene como norma, por lo que el Tribunal Constitucional bien puede analizar la infracción constitucional que se invoca.

9.5. Ante el argumento de violación al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional procede a hacer uso del test de igualdad, como instrumento jurídico que sirve para determinar si una norma viola o no el principio de igualdad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Si bien la figura del test de igualdad ha sido desarrollada inicialmente por la jurisprudencia colombiana, este tribunal ha adoptado su uso como método idóneo y razonable que tiene por objeto establecer si una norma transgrede el referido principio, para lo cual se establecen los siguientes criterios: 1) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; 2) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

9.7. De acuerdo con la doctrina de origen, al realizarse el test de igualdad, tal y como hemos señalado en el párrafo anterior, lo primero que debe advertirse es si, en relación con un criterio de comparación, los sujetos bajo revisión son similares, pues de lo contrario, si no lo son, el test de igualdad no procede.

9.8. En la especie, los sujetos de revisión son de un lado los imputados en los procesos penales, y del otro las víctimas, querellantes y/o actores civiles, por lo que cabría preguntarse si son sujetos que se encuentran en situación similar, respecto del principio de igualdad de armas, como garantía del derecho de defensa en el debido proceso penal.

9.9. El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio– dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.

9.10. No obstante, también es sabido que, partiendo de que el sistema penal responde al *ius puniendi* estatal, el cual recae especialmente sobre la persona imputada, –poniéndola procesalmente en un estado más vulnerable que a la parte que acusa–, en estos procesos, tanto los derechos como las garantías fundamentales pueden ser objeto de cierta afectación, con el único objetivo de lograr equilibrio y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherencia entre la norma legal y los valores y principios que fundan el orden constitucional.

9.11. Es por ello que, no estando la parte acusadora en una condición idéntica –ni siquiera parecida– a la que se encuentra la persona imputada –quien indiscutiblemente se encuentra en un estado más vulnerable–, no necesariamente el legislador, cuando dispone una extensión de un plazo a favor del segundo, está afectando derechos ni garantías fundamentales del otro, como el principio de igualdad de armas.

9.12. En este sentido, explica la Corte Constitucional de Colombia –Sentencia C-536/08– que:

El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo. El principio de igualdad de armas o igualdad de medios, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador. Para esta Corte el derecho de defensa en materia penal encuentra uno de sus más importantes y esenciales expresiones en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principio de igualdad de armas, en procura de garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso.*²

9.13. Además, explica la misma Corte que:

*Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.*³

9.14. Y es precisamente lo que sucede con la norma atacada, la cual, por demás, no puede ser leída de manera aislada, sino sistemáticamente. Cuando el texto dispone que la extensión de plazo procede en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, es porque el legislador tomó en cuenta, a lo menos, el plazo razonable como una de las garantías de un juicio justo, partiendo de que la duración ilimitada de un proceso y la tardanza de los trámites correspondientes,

² El subrayado es nuestro.

³ Sentencia C-250/12, del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden, a su vez, generar graves abusos y violaciones a los derechos fundamentales del afectado por el peso del *ius puniendi* del Estado.

9.15. Por otro lado, los accionantes alegan que el texto impugnado se transforma en herramienta para favorecer la impunidad de los justiciables, en el sentido de que estos pueden valerse de maniobras técnicas y tácticas dilatorias del proceso, a los fines de favorecerse del referido plazo para obtener la extinción de la acción penal, a la luz de lo que dispone el mismo Código Procesal Penal, en su artículo 149.

9.16. Si bien el texto anterior nada disponía al respecto, la jurisprudencia ordinaria se encargó de aclarar que

*la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*⁴

9.17. Dicho criterio jurisprudencial fue adoptado por el legislador de 2015, el cual, al modificar el texto, sin agravar la situación del imputado, dispuso de manera expresa que “[l]os períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo”.⁵

9.18. De ahí que la argüida posibilidad de abuso en el derecho que la norma afectada les concede a los imputados en el marco de un proceso penal, ha sido

⁴ Suprema Corte de Justicia. Resolución núm. 2802-09, de septiembre de 2009.

⁵ Ver parte in fine del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal, objeto de la presente acción, el cual fue modificado por la referida ley núm. 10-15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente resuelta por el legislador, en favor de las prerrogativas de la parte acusadora.

9.19. Así las cosas, se debe afirmar que, respecto de la norma atacada, no procede el test de igualdad, pues los sujetos bajo revisión no son idénticos, sino que más bien, respecto de los mismos existe un status en el que las diferencias son más relevantes que las similitudes, lo que justifica cierta disparidad de trato, con el objeto de garantizar equilibrio, coherencia, un debido proceso más justo, y una tutela judicial efectiva, sin que ello constituya una infracción constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez Caba contra la segunda parte del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: RECHAZAR la referida acción y, en consecuencia, declarar la segunda parte del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal conforme con la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez Caba; así como a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario